



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-1085862022

Guadalajara de Buga, 6 de febrero de 2023

Señor:  
LUIS ORLANDO BEDOYA RIVERA  
Sin domicilio desconocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0741 – 00255 “Por la cual se ordena la cesación de un proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-004-084-2019
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0741 – 00255 “Por la cual se ordena la cesación de un proceso administrativo sancionatorio ambiental”.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	28 DE FEBRERO DE 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	ÚNICAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
TÉRMINO	10 DÍAS HÁBILES

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

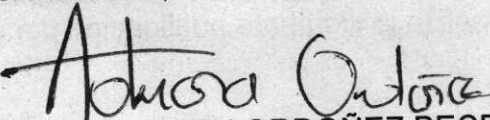
Citar este número al responder:  
0741-1085862022

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de nueve (9) páginas útiles.

Se fija: ( )

Se desfija: ( )

Cordialmente,

  
ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante  
Archívese en: 0741-039-004-084-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00255 DE 2022  
(28 DE FEBRERO DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que **LA COMPETENCIA** del señor Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-000407 de 2020, por la cual se dio inicio al presente trámite.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad investigada se desarrolló en área del municipio de El Cerrito (V).

Que el marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que dio inicio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

-LUIS ORLANDO BEDOYA RIVERA, identificado con C.C 16.276.847; con domicilio ubicado en la Calle 2 C No. 4-05, Barrio “Portal del Paraíso”, Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito – Valle. Sin datos de dirección electrónica y número de contacto.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, para el día 22 de agosto de 2019, El Municipio de El Cerrito – Valle, el Inspector de Policía, presentó queja con radicado No. 640512019, realizada por la comunidad en relación con una presunta contaminación al suelo a través de la actividad desarrollada de deshidratación, lavado y secado de estropajo<sup>1</sup>.

En atención a la observación de la comunidad, para el 28 de agosto de 2019, personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, efectuó visita técnica al lugar de los hechos a fin de dar atención a la queja lo que consta en documento informe de visita técnica<sup>2</sup> realizada en la Calle 2 C NO. 4-05, barrio Portal del Paraíso, Corregimiento de Santa Elena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito – Valle.

Con fundamento a estos hechos se emitió Resolución 0740 No. 0741- 001087 del 5 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental. Así mismo se decreta medida preventiva consistente en la suspensión de actividades. Decisión debidamente notificada.

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folios 2 a 3

<sup>3</sup> Folios 4 a 7



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00255 DE 2022  
(28 DE FEBRERO DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que, mediante Memorando No. 0741-739352019, la Dirección Regional Centro Sur, solicitó a la Dirección Técnica Ambiental la realización de una prueba técnica a fin de determinar la caracterización de las aguas que se vertían al alcantarillado.<sup>4</sup>, prueba surtida el 24 de octubre de 2019, por parte de la DTA quien aporta el Informe de Visita Técnica realizada<sup>5</sup>.

Dentro del expediente administrativo sancionatorio ambiental, obra informe de visita de fecha 28 de agosto de 2019, del que se lee:

(...)**4. LOCALIZACIÓN:** Predio Urbano, Calle 2 C No. 4-05, Barrio “Portal del Paraíso”, Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito – Valle.  
**Coordenadas:** N ° 3° 39'5.10" W 76° 14'58.60"

**5. OBJETIVO:** Atención radicado 640512019, lavado, deshidratación y secado de estropajo en vía pública.

**6. DESCRIPCIÓN:** Se realiza (...) a fin de evaluar el proceso industrial a pequeña escala (...)

En la visita se pudo observar que este proceso se realiza al aire libre en zona poblada del Corregimiento de Santa Elena, (vía pública), para este proceso se apreciaron dos tanques plásticos de mil (1000) litros, cuatro (4) tarros de 40 galones aproximadamente para tener los estropajos sumergidos en hipoclorito, generando un fuerte olor, causando molestias a los habitantes del sector.

(...)

(...), se evidencia que es un proceso industrial a pequeña escala, se utilizan sustancias químicas que generan olores fuertes, (...), esta actividad se realiza al aire libre y en centro poblado, los vertimientos según lo manifestado por el señor Orlando, se realiza al Alcantarillado del Sector.

Por lo tanto, se debe solicitar la documentación pertinente para el proceso (...), estos documentos son: El Uso de Suelo, Permiso de Vertimientos si lo está realizando al suelo o a un cuerpo de agua y/o la caracterización de las aguas que son vertidas al Alcantarillado.

**(Registro fotográfico)**

(...)**8. CONCLUSIONES:** Después de realizada la visita y verificación de la situación antes planteada, se debe trasladar el caso a la Oficina Jurídica de la CVC e imponer la Medida Preventiva al señor Luis Orlando Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.276.847, Calle 2 C No. 4-05, Portal del Paraíso, Santa Elena, El Cerrito, por el proceso del lavado, deshidratado y secado del estropajo en la vía pública sin tener en cuenta las medidas ambientales para tal proceso.

Se le solicitara la documentación requerida para tal proceso como es:

- Uso de suelo.
- Permiso de vertimientos tanto al suelo como a cuerpo de agua.
- Caracterización de las aguas que se vierten al Alcantarillado.

Que así mismo obra Informe de Visita Técnica de fecha 8 de octubre de 2019, en el cual se reporta:

(...)

**4. Lugar:** N ° 3° 39'5.10" W 76° 14'58.60", Corregimiento de Santa Elena – Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

**5. Objeto:** Atención al Requerimiento 084 – 2019 proveniente de la DAR Centro Sur. Emitir concepto técnico para determinar continuidad del proceso sancionatorio. En el marco del proceso que se adelanta en el expediente 0742-039-002-033-2020

**6. Descripción:** Para realizar la atención del requerimiento se programó muestreo al sitio de afectación (...)

<sup>4</sup> Folio 15

<sup>5</sup> Folio 21 a 25



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00255 DE 2022  
(28 DE FEBRERO DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**7. Actuaciones:** Se realizó una visita en el lugar donde se había reportado la afectación (...) con el objetivo de identificar el punto de vertimiento (...) En el momento de la visita se identificó que no existe una industria ni un proceso a gran escala en el lugar, todo el proceso de lavado y secado se realiza a un costado de la vía pública en unos Isotanques que en el momento estaban vacíos y no se estaba generando vertimiento alguno, (...)

Debido a que en el momento de la visita no se identificó que existiera un vertimiento y tampoco se estaba generando, no se pudo realizar toma de muestras para análisis, se toman datos de las Coordenadas del sitio (Numeral 4).

Que en atención a lo antes descrito, a fin de resolver de fondo la situación, mediante Auto de sustanciación de fecha 7 de febrero de 2022<sup>6</sup> este despacho ordenó al señor coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO, la realización de un concepto técnico mediante el cual se determinara técnica y ambientalmente el mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario se procedía con la cesación del mismo y dice:

**1. REFERENTE A:**

Determinación del mérito para continuación del proceso sancionatorio.  
Seguimiento a medida preventiva para decidir si se levanta o continúa proceso resolver indagación preliminar - resolución 0741 No. 0741- 001087 del 05 de septiembre de 2019 dentro del expediente de proceso sancionatorio 0741-039-004-084-2019.

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

**3. GRUPO/UGC:**

Unidad de Gestión de Cuenca Sonso, Guabas, Zabaletas, Cerrito.

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

Los contenidos dentro del expediente 0741-039-005-084-2019

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Presunto infractor Luis Orlando Bedoya  
identificación 16276847  
Predio Calle 2 C # 4 – 05 Portal del Paraiso

**6. OBJETIVO:**

Determinar –teniendo en cuenta el impacto ambiental generado- si existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**7. LOCALIZACIÓN:**

LATITUD LONGITUD  
3.65685287 N --76.24605433 W



<sup>6</sup> Folio 27

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00255 DE 2022  
(28 DE FEBRERO DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**8. ANTECEDENTE(S):**

Se emitió la resolución 0741-001087 de 05 de septiembre del 2019 por la cual se impone una medida preventiva y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-004-084-2019 en contra de Luis Orlando Bedoya Rivera, identificado con C.C 16.276.847; en calidad de presunto responsable de las actividades objeto de investigación.

Se solicitó pruebas dentro del proceso sancionatorio al laboratorio ambiental de la CVC mediante el memorando 0741-739352019.

De acuerdo al informe de visita del grupo de laboratorio ambiental “No se identificó que existiera un vertimiento y tampoco se estaba generando”.

De acuerdo a auto de sustanciación de 7 de febrero 2022, a fin de resolver la situación de fondo se requirió a la UGC – SGSC la emisión del concepto técnico a fin de determinar los impactos ambientales.

**9. NORMATIVIDAD:**

Ley 99 de 1993

Ley 1333 de 2009

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

En visita al predio objeto de la medida preventiva, la actividad de lavado y secado de material vegetal conocido como estropajo (*Luffa Cylindrica*) no se estaba llevando a cabo. No se encontró persona responsable en el predio al momento de la visita.

Se identificaron unos tanques de material plástico reforzado con varillas de acero utilizados para la actividad. Se encontraron restos de semillas y no se evidenció vertimiento alguno. Se estableció que la zona se encuentra dentro del área que cubre la red de alcantarillado.

La actividad es realizada en espacio público, se identificó un canal de drenaje de aguas lluvias, sin presencia de olores ofensivos o vectores.

De acuerdo con Sánchez<sup>7</sup> el procesamiento del estropajo involucra sumergir en agua el fruto durante 3 días hasta que la cáscara se pudra y se desprenda fácilmente, luego pasan por un proceso de secado y blanqueado utilizando sustancias como carbonato de calcio, cloruro de calcio o incluso blanqueadores de uso doméstico. Se establece que la sustancia que se utiliza en el predio es blanqueador de uso doméstico. De acuerdo a lo encontrado en la literatura el proceso se realiza de forma no adecuada, sin embargo, no se encuentra que existan afectaciones ambientales importantes.



<sup>7</sup>Sánchez Caicedo, D. Mejora de la eficiencia de los procesos del estropajo desde su siembra hasta su laminación. UAO 2008.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00255 DE 2022  
(28 DE FEBRERO DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



**11. CONCLUSIONES:**

*No se evidenciaron afectaciones ambientales importantes, se identifica una actividad artesanal que se desarrolla en espacio público cuya autorización de funcionamiento recae en la autoridad municipal. En lo que respecta a los aspectos ambientales se le debe aclarar al presunto infractor que no debe realizar vertimientos en canales de drenaje de aguas lluvias y dada la naturaleza del proceso y las sustancias usadas – utilizar en cambio las redes de alcantarillado evitando siempre el ingreso de sólidos como semillas.*

*No se encuentra mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental teniendo en cuenta que se realiza una actividad artesanal, no se identificó vertimiento puntual y la actividad no involucra sustancias tóxicas o altamente contaminantes.*

*Se debe dejar claro al señor Luis Orlando Bedoya que los sólidos producidos en el proceso deben recogerse y entregarse a la empresa pública de aseo y que debe evitar realizar vertimientos líquidos en los canales o cuerpos de agua.*

*(...)*

La presente decisión administrativa acoge en su totalidad la recomendación técnica, del profesional especializado adscrito a la UGC – SGSC realiza en el concepto técnico al presunto infractor para el desarrollo y/o ejercicio de la actividad.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos relacionados en el expediente 0741-039-004-084-2019 y los relacionados:

1. Queja de la comunidad interpuesta por la Inspección de Policía<sup>8</sup>
2. Informe de Visita de fecha 28/8/2019<sup>9</sup>
3. Informe de Visita de fecha 8/10/2019<sup>10</sup>
4. Concepto técnico de fecha 21 de febrero de 2022.<sup>11</sup>

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

<sup>8</sup> Folio 1

<sup>9</sup> Folios 2 a 3

<sup>10</sup> Folios 22 a 25

<sup>11</sup> Folios 30 y 31



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00255 DE 2022  
(28 DE FEBRERO DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere

Más adelante, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la misma norma, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se deberá ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, pues procederá en cualquier momento una vez dicho suceso acontezca.

Que, para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, hasta inclusive determinarse la responsabilidad.

Que en el momento de la visita efectuada al predio urbano ubicado en la Calle 2 C No. 4-05, Barrio “Portal del Paraíso”, Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito – Valle, se verificó que el presunto infractor no se encontraba desarrollando ninguna actividad o proceso generador de vertimientos al suelo o a un cuerpo de agua, situación que impidió la realización de toma de muestras para análisis del agua del Alcantarillado (caracterización), criterio técnico que se encuentra plasmado en el Memorado No. 0670-739352019<sup>12</sup>, así como en el Informe de visita de fecha 8/10/2019.

Adicionalmente, mediante el concepto técnico de fecha 21 de febrero de 2022, la UGC SGSC considera que técnica y ambientalmente, la actividad desarrollada por el presunto infractor, no se considera ni toxica, ni contaminante, como tampoco se logra establecer y/o determinar algún tipo de vertimientos.

Que, por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de ésta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del presunto responsable lo cual se hará en la parte resolutive de ésta resolución.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por parte de esta dependencia examinó la recomendación técnica, y concluyó que, se acoge en su totalidad, ya que, resulta procedente; por lo tanto, es viable dar oportunidad a retomar el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de cesar el procedimiento iniciado en contra del presunto infractor, ya que no se consumó afectación y/o contaminación por vertimientos a los recursos naturales hídrico y suelo.

<sup>12</sup> Folio 21





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00255 DE 2022  
(28 DE FEBRERO DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS  
-FUNDAMENTOS LEGALES-**

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

*Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental mediante Resolución 0740 No. 0741-001087 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

**35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

Sin embargo, mediante el Informe de Visita de fecha 8/10/2019, se concluye que a la fecha:

*(...) no se identificó que existiera un vertimiento y tampoco se estaba generando, no se pudo realizar toma de muestras para análisis (...).*

Entonces, la actividad advertida inicialmente como generadora de vertimiento, a la fecha no se encuentra probado además el informe técnico da cuenta que no exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

**ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara comunicar al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole acerca de la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor LUIS ORLANDO BEDOYA.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 00255 DE 2022  
(28 DE FEBRERO DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

*“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso), preceptúa:

*“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.  
(...)*

Por lo tanto, se procede con el archivo de la carpeta, con el trámite de la Ley de archivo y conforme los procesos y procedimiento de la entidad.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CESAR** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-004-084-2019, iniciado en contra de LUIS ORLANDO BEDOYA RIVERA, identificado con C.C 16.276.847, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, tal y como fue expuesto en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0741-001087 del 5 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a LUIS ORLANDO BEDOYA RIVERA, identificado con C.C 16.276.847, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez días siguientes a la diligencia de notificación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** al señor LUIS ORLANDO BEDOYA RIVERA, identificado con C.C 16.276.847, las recomendaciones técnicas y ambientales brindadas por el profesional especializado adscrito a esta entidad y dice:

*-No debe realizar vertimientos en canales de drenaje de aguas lluvias y dada la naturaleza del proceso y las sustancias usadas – utilizar en cambio las redes de alcantarillado evitando siempre el ingreso de sólidos como semillas.*

*-Los sólidos producidos en el proceso deben recogerse y entregarse a la empresa pública de aseo y que debe evitar realizar vertimientos líquidos en los canales o cuerpos de agua. “*

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.